

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 426/2025 Resolución nº 657/2025 Sección 2ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de abril de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. J. A. P., en representación de OCEAN INFRASTRUCTURES MANAGEMENT, S.L., contra la decisión de su exclusión del procedimiento de contratación del servicio "Asistencia Técnica para la identificación de usuarios potenciales de carga (rodada y contenedor Lo-Lo) del Puerto de Santander", expediente PI 069/24, convocado por la AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Autoridad Portuaria de Santander convocó la licitación pública, por procedimiento abierto ordinario, del servicio relativo a la "Asistencia Técnica para la identificación de usuarios potenciales de carga (rodada y contenedor Lo-Lo) del Puerto de Santander", expediente PI 069/24.

El contrato tiene un valor estimado de 168.406,87 euros, IVA excluido.

Fue objeto de publicación en la PLCSP en fecha 11 de noviembre de 2024.

Segundo. Se presentaron a la licitación las siguientes empresas, dentro de plazo:

- TEIRLOG INGENIERIA, S.L.
- OCEAN INFRASTRUCTURES MANAGEMENT S.L.
- MCVALNERA

Con fecha 19 de diciembre de 2024 se procedió a la apertura del Sobre Electrónico nº 1, con los requisitos de solvencia técnica y económica exigidos, de cuyo contenido se dio traslado para su estudio a la Comisión Técnica. Con fecha 27 de enero de 2025 la Comisión Técnica informó de que las 3 licitadoras cumplían con los requisitos de solvencia económico-financiera.

No obstante, respecto de la Solvencia técnica requerida (servicios o trabajos realizados en los últimos 3 años, similares a los que constituyen el objeto del contrato por importe acumulado (sin IVA) igual o superior a 150.000,00 €), se informó de que la empresa OCEAN INFRASTRUCTURES MANAGMENT, S.L.U. (en adelante OIM) presentaba, para acreditar dicha solvencia, 6 trabajos por un importe acumulado de 558.922,60 €

Dentro de los citados trabajos, la naturaleza de dos de ellos (nº 5 "Análisis de accesibilidad y circulación de vehículos pesados en el Muelle 3 del Puerto de Santander" y nº 6 "Consultoría para el desarrollo y mejora del desempeño de procesos asociados a la operativa de los puertos de Mawani") no correspondían con lo exigido en pliego. El número 5 se centra en aspectos de accesibilidad y circulación de vehículos pesados en un determinado muelle y el número 6 versa sobre la mejora de procesos operativos en puertos de Mawani. Por tanto, se consideraron válidos los cuatro restantes, que sumaban un importe de 83.400 €, inferior a los 150.000 € requeridos.

Con fecha 28 de enero de 2025 la Mesa de Contratación, reunida para el estudio del referido informe, acordó admitir a la licitación a las empresas MC VALNERA, S.L. y TEIRLOG INGENIERÍA, S.L. por cumplir con los requisitos de solvencia técnica y económica exigidos en los Pliegos, y requirió a la empresa OIM completar la solvencia técnica, aportando nuevos trabajos no incluidos inicialmente similares a los que son objeto de esta licitación, con los que se alcancen los 150.000 euros en los últimos 3 años. Así resulta del documento nº 31 del expediente de contratación.

Con fecha 4 de febrero de 2025 OIM dio respuesta en plazo al requerimiento notificado en fecha 30 de enero, dándose traslado de su contenido a la Comisión Técnica para su estudio. Documentos nº 34 a 36 del expediente.

Con fecha 18 de febrero de 2025 la Comisión Técnica informó sobre las subsanaciones a la Solvencia técnica presentadas por OIM, que transcribimos a continuación:

Cuadro 1

Con el formato del Anexo IV del PCAP, OIM acredita siete contratos. La naturaleza de dos de ellos (números 4 y 7 según cuadro 1), a pesar de tener cierta relación con tráficos ro y lo, no se ajustan al objeto de la Asistencia Técnica ni a los requerimientos establecidos en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT): Identificación de los clientes y cargadores (importadores/exportadores), operadores logísticos, transportistas, transitarios y fabricantes, conjuntamente con sus tráficos.

Número 4.

A pesar de incluir un estudio inicial de demanda, éste se refiere a previsiones por tipo de tráfico (mercancía general contenerizada y no-contenerizada, ro-ro, graneles sólidos y graneles líquidos), número de escalas previstas, así como el tamaño de los buques al objeto de definir el diseño de la terminal y del sistema y subestación de "Cold Ironing". Lo cual no guarda similitud con los requisitos definidos para la asistencia técnica a contratar.

Número 7.

Esta comisión técnica se reafirma en la valoración emitida tras la apertura del Sobre 1, cuando consideró que, al tratarse de una consultoría para el desarrollo y mejora del desempeño de procesos asociados a la operativa de puertos de Mawani, no se ajustaba a los requerimientos del estudio objeto de la licitación en curso.

El argumentario descrito en el punto b), adjunto a la relación de trabajos (cuadro 1) no se pueda dar por válido. El estudio comparativo definido en el "entregable D1" se centra en la comparativa de puertos, basándose en KGIs, para cuyo cálculo se tiene en cuenta componentes como el número de escalas, el tamaño de la escala o la conectividad marítima, aspectos que difieren de los establecidos como necesarios para el estudio requerido por la Autoridad Portuaria de Santander.

Igualmente, la descripción del "entregable D5" no guarda relación con la identificación de los clientes y cargadores (importadores/exportadores), operadores logísticos, transportistas, transitarios y fabricantes, elementos básicos establecidos en el PPT.

Por tanto, se consideran válidos los 5 restantes que suman un importe de 134.025 €, inferior a los 150.000 € requeridos.

## VALORACIÓN CAPACIDAD Y SOLVENCIA

Consecuentemente, en base al análisis de la documentación aportada por OIM, esta Comisión Técnica constata el incumplimiento de los requerimientos de capacidad y solvencia, concretamente los definidos en el PCAP para "Solvencia Técnica o Profesional".

Lo que se informa a la Mesa de Contratación a los efectos oportunos

Con fecha 4 de marzo de 2025 la Mesa de Contratación, a la vista de lo informado, acordó por unanimidad excluir de la licitación a OCEAN INFRAESTRUCTURES MANAGEMENT, S.L.U. por no acreditar servicios o trabajos en los últimos 3 años similares a los que constituyen el objeto del contrato por un importe acumulado (sin IVA) igual o superior a ciento cincuenta mil euros (150.000,00 €) en el ejercicio de mayor ejecución, conforme a lo dispuesto en la cláusula 11.2 del PCAP y en el artículo 326 en relación con el 140.1.a) LCSP.

Dicho acuerdo de exclusión, que constituye el objeto del presente recurso, fue notificado el 6 de marzo de 2025.

**Tercero.** La parte recurrente interpone el presente recurso contra dicha resolución en fecha 20 de marzo de 2025.

En el recurso se señala que la comisión técnica ha alterado, en su valoración, el requisito de solvencia técnica o profesional previsto en el PCAP, pues a su juicio:

"(...) no hay lugar a duda ni a interpretación, de cuál es el requisito de Solvencia Técnica o Profesional: Servicios o trabajos realizados en los últimos 3 años, similares a los que constituyen el objeto del contrato. Ni tampoco hay lugar a duda ni interpretación de cuál es el objeto del contrato: Asistencia Técnica para la Identificación de Usuarios Actuales y Potenciales de Carga (Rodada y Contenedor Lo-Lo) del Puerto de Santander".

Señala que, al responder a las preguntas formuladas durante el periodo de preparación de ofertas, el órgano de contratación:

"(...) estipula que el requisito de Solvencia Técnica o Profesional es el que se indica en el Apartado 8 del Cuadro de Características del Contrato del PCAP, es decir, servicios o trabajos similares al objeto del contrato. Añadiendo incluso que, no es necesario que los trabajos o servicios se encuentren dentro de los CPVs indicados, aunque sirven de referencia. De lo que se deduce que se admiten otro tipo de trabajos".

A pesar de ello, considera que la comisión técnica ha añadido un nuevo requisito de solvencia técnica -el relativo a la "Identificación de los clientes y cargadores (importadores/exportadores), operadores logísticos, transportistas, transitarios y fabricantes, conjuntamente con sus tráficos"- que, a pesar de lo que se indica por dicha comisión, no se encontraría en el PPT, según la recurrente. Considera que esta forma de proceder es inadmisible, pues el PCAP y el PPT tienen funciones distintas y ninguno de ellos indica que los requisitos de solvencia técnica del primero deben completarse con las previsiones del segundo.

Insiste en que la naturaleza de los contratos nº 4 y 7 es similar a la del objeto del contrato, aunque no sea idéntico, por lo que deberían ser tenidos en consideración.

A su juicio, el criterio se vería confirmado por el hecho de que la comisión técnica sí que admite otros cinco contratos cuyo alcance es similar a los contratos nº 4 y 7, incurriendo en contradicción y arbitrariedad, por falta de rigor.

Por ello, y tras transcribir el contenido de los diferentes contratos, señala que:

"(...) ha acreditado que los Contratos Nº4 y Nº 7 aportados como adicionales por la licitadora en respuesta al requerimiento de subsanación, y relacionados en el Anexo IV-Solvencia Técnica o Profesional, cumplen el requisito de Solvencia Técnica o Profesional establecido en el Apartado 8 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas, y que por tanto, deben ser 19 admitidos y computarse sus importes, que sumados al resto de contratos válidos, superan la cifra requerida para cumplir el requisitos de Solvencia Técnica o profesional de CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000,00.-€), al importar un total de DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO EUROS CON NOVENTA Y TRES CÉNTIMOS (252.545,93.-€)".

Solicita, así, la estimación del recurso para que, tras la anulación de la decisión de exclusión, se retrotraiga el procedimiento al momento anterior a la valoración de la documentación del sobre nº 1 para que se acuerde su admisión en la licitación.

**Cuarto.** De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido este acompañado del correspondiente Informe.

En ellos, el órgano de contratación se remite al informe por él interesado en el curso del procedimiento, y solicita la desestimación del recurso, pronunciándose sobre cada una de las manifestaciones de la recurrente.

Se rechaza que se haya producido una alteración de los requisitos de solvencia en la valoración que, de los mismos, ha hecho la comisión técnica. Se parte de la descripción de los trabajos que se contiene en el apartado 3 del PPT, que es la que hay que tener en cuenta para valorar el criterio de solvencia técnica y, en particular, la experiencia en contratos del mismo objeto. Por ello, rechaza que pueda considerarse que se ha exigido un requisito ex novo y cita, en apoyo de su interpretación, las resoluciones del TACRC nº 150/2013 y nº 907/2018, que dice "Para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a

ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la

realización de las prestaciones del contrato."

Respecto de la siguiente alegación del recurso, se niega que los contratos nº 4 y 7 coincidan con el objeto del contrato licitado, a pesar de que puedan tener cierta relación.

Se sostiene por el órgano que la expresión "cierta relación" no implica afirmar que exista

similitud entre uno y otros objetos, remitiéndose al detallado informe de la comisión técnica.

Por último, también se rechaza la existencia de contradicción, puesto que los otros cinco

trabajos (nº 1, 2, 3, 5 y 6), sí que se ajustan al objeto de la licitación, a diferencia de lo que

ocurre con los nº 4 y 7.

Por ello, concluye que ha quedado probada la ausencia de solvencia técnica de la ahora

recurrente, lo que debe conducir a que se dicte la oportuna resolución desestimatoria del

recurso.

Quinto. La secretaria General del Tribunal dictó resolución, de 10 de abril de 2025,

acordando la medida cautelar consistente en suspender el procedimiento de contratación,

de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de manera que

según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución de los

recursos la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO** 

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para

conocer del mismo a tenor de lo establecido en el art. 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8

de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de servicios, cuyo valor

estimado es 168.406,87 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de

impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el

artículo 44.1.a) LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, en este caso es la exclusión de la recurrente,

susceptible de impugnación conforme al artículo 44.2.b) LCSP.

Por todo ello, el objeto del recurso se ha configurado correctamente.

Tercero. La interposición se ha formulado en el plazo establecido en el artículo 50 LCSP.

Cuarto. La legitimación se regula en el Art. 48 LCSP, que señala que:

"Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso".

En el presente caso, la parte recurrente se ve perjudicada por el acuerdo recurrido, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado que determinaría su admisión al procedimiento, conforme al artículo 48 LCSP.

**Quinto.** Entrando al fondo de la cuestión controvertida, se trata en definitiva de determinar la conformidad, o no, a Derecho del acuerdo de excluir a la recurrente por no haber acreditado que cuenta con la solvencia técnica exigida, en particular, la relativa a la experiencia en la realización de contratos semejantes al que es objeto de licitación.

La solvencia es un requisito subjetivo de las licitadoras y ha de ser cumplido en los términos de acreditación exigidos en los pliegos rectores de la licitación que, además gozan del carácter de lex contractus y de acto firme y consentido, pues no han sido recurridos por los interesados.

De una interpretación literal y sistemática de las cláusulas de los pliegos, se infiere que la solvencia técnica consiste en la acreditación de una relación de los principales servicios o trabajos realizados de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el curso de, como máximo los tres últimos años, bien mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público; o cuando el destinatario sea un sujeto privado mediante un certificado expedido por este o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario junto con las facturas relativas a la ejecución de los trabajos.

Lo anterior, bajo un presupuesto esencial: que la relación de los servicios o trabajos ha de ser de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto de la licitación, el cual

viene determinado por la interpretación sistemática de las cláusulas del PCAP y su cuadro de características y de las prescripciones del pliego de prescripciones técnicas.

A los efectos que aquí interesan, conviene destacar la cláusula octava del PCAP que recoge los requisitos de capacidad y solvencia. Señala, para la solvencia técnica, que:

REQUISITOS DE SOLVENCIA TÉCNICA O PROFESIONAL	DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA
Servicios o trabajos realizados en los últimos 3 años, similares a los que constituyen el objeto del contrato:  - Por importe igual o superior a CIENTO CINCUENTA MIL EUROS (150.000€).	Relación de los principales servicios o trabajos realizados en los últimos tres 3 años de igual o similar naturaleza que los que constituyen el objeto del contrato en el que se indique la denominación del contrato, el importe, fechas y el destinatario público o privado de los mismos. Se deberá acreditar como mínimo 1 estudio vinculado con el sector portuario ligado directamente al ámbito del tráfico ro ro o al tráfico de contenedores lo lo. (ANEXO IV del pliego).
	<ul> <li>Certificados expedidos o visados por el órgano competente cuando el destinatario sea una entidad del sector público; cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario junto con las facturas relativas a la ejecución de los trabajos. En su caso, estos certificados podrán ser comunicados directamente al órgano de contratación por la autoridad competente.</li> </ul>
<ul> <li>En el caso de empresas licitadoras con antigüedad inferior a 5 años en la fecha de presentación de la propuesta, la mínima plantilla media de los últimos tres años será de DOS (2) directivos y SEIS (6) empleados.</li> </ul>	- Relaciones nominales de los trabajadores

En el apartado primero del PPT, antecedentes y justificación del contrato se dice así:

"Una de las principales fortalezas estratégicas del puerto de Santander está ligada al importante número de servicios marítimos de tráfico de carga rodada (Ro Ro). Servicios que, en un ámbito europeo, posicionan a Santander como Puerto de referencia en el norte de España. Así mismo, la terminal de contenedores del Espigón Norte de Raos y las nuevas líneas regulares de contenedores Lo Lo constituyen una nueva fortaleza y una clara oportunidad de desarrollo de negocio.

El plan de inversiones en nuevos proyectos de ampliación y mejora de infraestructuras de la Autoridad Portuaria de Santander (APS) dotarán al Puerto de nuevas capacidades, no sólo para atender a los tráficos actuales y su posible

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

crecimiento, sino también para atender tráficos potenciales que podrían ver en el Puerto de Santander una alternativa a cadenas logísticas de distribución y

aprovisionamiento actualmente establecidas.

En un plano legislativo, atendiendo al art. 245.3 del TRLPMM, la APS tiene calificados como tráficos sensibles, prioritarios o estratégicos a varias de las modalidades ro-ro, con-ro y ro-pax y contenedores lo-lo que concurren en el puerto

de Santander.

Por otro lado, en el ámbito de la UE, continúa la apuesta por el transporte intermodal y el "Transporte Marítimo de Corta Distancia", a través de varios mecanismos de apoyo y financiación. En un plano nacional, el programa "Eco-incentivos para el impulso del transporte marítimo de mercancías" es otra muestra de una política encaminada al trasvase del modo carretera al modo marítimo en las largas

distancias.

En este contexto, el estudio de tráficos potenciales existentes en el hinterland de los puertos, junto con el conocimiento, en profundidad, de cadenas logísticas de distribución y aprovisionamiento, son herramientas de gran ayuda para la

planificación y el desarrollo de negocio de la APS.

Las razones expuestas anteriormente justifican la necesidad de contar con un estudio para la identificación de usuarios actuales y potenciales de carga (rodada y contenedor lo lo) del puerto de Santander. Una visión detallada de tráficos actuales y tráficos potenciales susceptibles de ser transferidos de la carretera al modo marítimo o susceptibles de ser transferidos de cadenas logísticas actuales a cadenas logísticas en las cuales, uno de los nodos portuarios, sea Santander. Visión que permitirá centrar esfuerzos en la planificación estratégica del Puerto y,

sobre todo, en la actividad comercial."

En el apartado tercero del PPT se dispone lo siguiente:

"3.-ALCANCE

## 3.1- Descripción de los trabajos

La asistencia técnica objeto del presente Pliego comprenderá todos aquellos trabajos necesarios para la elaboración del estudio detallado de referencia. Se deberán realizar consultas y filtrados en bases de datos nacionales e internacionales, tanto privadas como públicas, consultas de estudios a los que tenga acceso libre el adjudicatario, así como encuestas a los principales clientes intervinientes en las cadenas logísticas de distribución y de aprovisionamiento. El adjudicatario deberá identificar:

- Clientes y cargadores (importadores y exportadores) actuales del puerto de Santander y operadores intervinientes en la cadena logística.
- Clientes y cargadores que podrían transferir sus cargas del modo carretera al modo marítimo, a través de las líneas marítimas ro-ro, con-ro y ro-pax con conexiones en el Puerto de Santander.
- Clientes y cargadores que, utilizando otros puertos, podrían transferir sus cargas al puerto de Santander a través de las líneas marítimas ro-ro, con-ro y ro-pax con conexiones en el Puerto de Santander.
- Clientes que podrían transferir sus cargas en contenedor lo lo al puerto de Santander, a través de las líneas marítimas con conexiones en nuestro puerto.
- Clientes que podrían transferir sus cargas de la carretera al ferrocarril para la recepción/expedición de la mercancía en/desde el puerto de Santander.

Es fundamental que el tráfico de mercancías esté identificado en cuanto a sus operadores logísticos, transportistas, transitarios e importadores/exportadores o fabricantes.

Al tráfico resultante, expresado en unidades y/o toneladas, se sumará información acerca de las empresas con actividad importadora/exportadora detectadas. Básicamente:

- Nombre de la Empresa y sector de actividad
- Contacto
- País, población de origen y código postal o equivalente.
- País, población de destino y código postal o equivalente.
- Distancia por carretera o ferrocarril al Puerto de Santander o al puerto más próximo en el caso de empresas situadas fuera de España.
- Plataformas logísticas intermedias utilizadas o susceptibles de utilizar.
- Mercancía transportada.
- Tipo de unidad de transporte (tauliner, tanque, refrigerado, contenedor, roll trailer...)
- Unidades de transporte/año.
- Toneladas/año.
- Frecuencia de envíos/recepciones.
- "Transit time" exigible.

Para la consecución de la citada información, el adjudicatario realizará los trabajos de campo que fueran necesarios (entrevistas, encuestas a pie de carretera, encuestas por mail o telefónicas...)".

**Sexto**. En el supuesto que nos ocupa, atendiendo exclusivamente al motivo concreto que da lugar a la exclusión del recurrente, la cuestión controvertida se centra en determinar si los contratos aportados como nº 4 y 7 son similares a los que son objeto de esta licitación.

En este sentido, resulta esencial el documento nº 36 del expediente, en el que se expone que los contratos nº4 y 7 tienen las siguientes características, según la licitadora recurrente:

-Contrato nº 4: apoyo transversal en el diseño de una nueva terminal multipropósito en el Puerto de Safaga para Abu Dhabi Ports (Egipto), tipo de servicio RoRo+LoLo, cuantía 17.198.10 euros.

-Contrato nº 7: consultoría para el desarrollo y mejora del desempeño de procesos asociados a la operativa de los puertos de Mawani, tipo de servicio RoRo+LoLo, cuantía 101.322,83 euros.

Sin embargo, analizados ambos, resulta que ninguno de los dos permite cumplir con las previsiones del PPT cuando exige, en su cláusula tercera, la identificación de los clientes y cargadores (importadores/exportadores), operadores logísticos, transportistas, transitarios y fabricantes, conjuntamente con sus tráficos:

-el contrato nº 4 se refiere a previsiones por tipo de tráfico (mercancía general contenerizada y no-contenerizada, ro-ro, graneles sólidos y graneles líquidos), número de escalas previstas, así como el tamaño de los buques al objeto de definir el diseño de la terminal y del sistema y subestación de "Cold Ironing". Lo cual no guarda similitud con los requisitos definidos para la asistencia técnica a contratar y con el propósito de ésta.

-el contrato nº 7 tampoco se ajusta a los estudios objeto de esta licitación, porque se trata de una consultoría para el desarrollo y mejora del desempeño de procesos asociados a la operativa de puertos de Mawani. En particular, se dice en dicho informe que "el estudio comparativo definido en el "entregable D1" se centra en la comparativa de puertos, basándose en KGls, para cuyo cálculo se tiene en cuenta componentes como el número de escalas, el tamaño de la escala o la conectividad marítima, aspectos que difieren de los establecidos como necesarios para el estudio requerido por la Autoridad Portuaria de Santander. Igualmente, la descripción del "entregable D5" no guarda relación con la identificación de los clientes y cargadores (importadores/exportadores), operadores logísticos, transportistas, transitarios y fabricantes, elementos básicos establecidos en el PPT".

De manera que la licitadora recurrente no identificó el tráfico de mercancías, clientes, cargadores, operadores, objeto del contrato que se licita, por lo que no queda acreditado que los trabajos a que se refieren dichos contratos sean similares con los de la contratación que aquí nos ocupa.

Tampoco puede admitirse la alegación de que la valoración de la solvencia se ha realizado aplicando criterios no previstos en los pliegos, porque la realidad es que éstos son claros y conocidos por la recurrente, que debe cumplir lo previsto en todos ellos y, por tanto, también lo exigido en el PPT. Precisamente la recurrente sí que cumplió con ese requisito en los restantes cinco contratos analizados. En ese sentido, es doctrina de este Tribunal establecida en la Resolución 965/2022, de 28 de julio y en la Resolución 442/2018, de 27 de abril, entre otras, reiterando la prevista en la Resolución 150/2013, de 18 de abril, que:

"Para apreciar la similitud entre el objeto de los servicios o contratos realizados y los que son objeto del contrato, toda vez que se trata de acreditar la solvencia técnica de la empresa, ha de atenderse a una valoración de las condiciones técnicas exigidas a aquellos trabajos comparándolos con las exigidas en el contrato objeto de licitación, atendiendo para ello a los pliegos de prescripciones técnicas toda vez que a ellos está reservado especificar las características técnicas que haya de reunir la realización de las prestaciones del contrato, conforme a lo dispuesto en los artículos 116.1 del TRLCSP y 68.1.a) del RLCAP."

En consecuencia, la documentación aportada no puede considerarse ajustada a la requerida para acreditar la ejecución de servicios de naturaleza similar a la del objeto de la licitación. Además, dado que ya se concedió previamente un trámite de subsanación, sin que se presentara la documentación adecuada, no procede otorgar una nueva oportunidad para su corrección, como hemos señalado, entre otras, en la Resolución 339/2025, de 12 de marzo.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que este Tribunal no puede sustituir los juicios técnicos, salvo errores patentes y manifiestos o falta de motivación generadora de indefensión en las licitadoras, por juicios de legalidad, evaluada la solvencia técnica o profesional exigida y la discrecionalidad técnica en la valoración de los certificados de servicios aportados, está justificada y razonada la opinión del órgano de contratación de que la recurrente no ha subsanado la discrepancia observada y no ha acreditado la solvencia técnica de conformidad con lo exigido en los pliegos.

Por lo tanto, se considera que la exclusión decretada por la mesa de contratación resulta ajustada a Derecho, por lo que procede la desestimación del recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. J. A. P., en representación de OCEAN INFRASTRUCTURES MANAGEMENT, S.L., contra la decisión de su exclusión del procedimiento de contratación del servicio "Asistencia Técnica para la identificación de usuarios potenciales de carga (rodada y contenedor Lo-Lo) del Puerto de Santander", expediente PI 069/24, convocado por la AUTORIDAD PORTUARIA DE SANTANDER.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA LOS VOCALES

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES